

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Corporación el recurso de apelación intercalado por la demandada María Yasmín Alzate Alzate frente al auto proferido en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Rubén Darío Ramírez Ladino, Julián David Ramírez Ramírez, Dora Lilia Ramírez Ladino, Fabiola Ladino Ramírez, María del Carmen Ramírez Ramírez, Daniel Emilio Ramírez Ladino en nombre propio y en representación de sus menores hijas Ximena Ramírez Ortiz y Xiomara Ramírez Ortiz, Fabio Nelson Ramírez Ladino en nombre propio y en representación de sus menores hijos Sergio, Samuel, Manuela y Sofía Ramírez Álvarez, Gabriel Edilson Ramírez Ladino, Moisés Antonio Velarde Ladino, Edgar Antonio Velarde Ladino, Melissa Velarde López, Yeisi Yohana Velarde Ramírez, Yeimis Andrea Velarde Ramírez, Moisés Alejandro Velarde Ramírez, Cristian Camilo Ramírez Álvarez, Natalia Ramírez Quintero, Laura Valentina Ramírez Quintero y Johan Andrés Ortiz López, contra Transportes Unión Anserma S.A. y la apelante.

II. ANTECEDENTES

2.1. El mandatario judicial de la señora María Yasmín Alzate Alzate, invocó la nulidad por la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto adjetivo, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, aduciendo que su notificación fue realizada de forma irregular por parte de la empresa postal ESM Logística, toda vez que *“debieron dirigirse a la dirección que reposaba en la factura guía I50090673, que indicaba de manera taxativa la dirección carrera 5 Nro. 9-22 esquina de Risaralda - Caldas, pero inexplicablemente y con total trasgresión a los procedimientos normativos de notificaciones judiciales, el funcionario de la empresa de correo, se dirigió al SERMERCADO (sic) D1 de esa localidad donde trabaja el joven KEVIN STIVEN ALZATE (Hijo del (sic) demandada María Yasmín Alzate), con el propósito de notificar del auto admisorio de la demanda”,* siendo entregado el oficio por un señor llamado “Pacho Corrales”, empleado de la Alcaldía de Risaralda, Caldas; que por demás no hizo entrega de los documentos y anexos que deben acompañar el acto.

Subrayó que su prohijada no reside en la dirección informada por los demandantes desde el 15 de octubre de 2022, cuando se mudó a la finca “Los Pavos” vereda Piel Roja de esa misma localidad.

2.2. En audiencia del 13 de octubre de 2023, previo traslado a las partes y práctica de pruebas, la A quo negó la nulidad invocada¹, argumentando que “(...) la señora María Yasmín Alzate Alzate en el desarrollo de esta audiencia, sobre cuándo tuvo acceso a la demanda y notificación, manifestó que lo fue dos días después de haber sido entregada a su hijo, razón por la cual, no puede ahora invocar que no conocía y no le fue entregada, y es que téngase presente que el traslado lo es de 20 días y dos más desde el recibido de la notificación, por lo que al momento en que recibió que, según ella manifiesta son dos días después, todavía contaba con los 20 días del traslado respectivo para dar contestación a la demanda. No hay prueba alguna en el expediente que acredite que la demandada ya no residía en la dirección para esa fecha, en cambio sí la certificación de una empresa de correo certificado, en el sentido que se recibió en la dirección, estando claro que el trámite fue a través de su hijo. Ahora, igualmente resta credibilidad a los argumentos esbozados en la nulidad que se presentan las siguientes declaraciones en el curso de este trámite procesal. En escrito de nulidad se indica que la demanda, la notificación de la demanda fue recibida, días después que su hijo recibió, cuando el día lunes compareció la demandada a este recinto de manera virtual y manifestó que solo había tenido conocimiento de la demanda desde el día anterior, razón por la cual, incluso esta funcionaria aplazó la audiencia con el fin de darle garantías y que pudiera comparecer con abogado a la presente audiencia el día de hoy (...), entre otras logísticas.”

Indicó que a la demandada también se le puso de presente el audio allegado por la parte demandante, como prueba para desvirtuar la nulidad alegada, sobre el que manifestó que efectivamente se trataba de su voz y que lo que había indicado en ese mensaje era que todo se le remitiera al abogado de la empresa Transportes Unión Anserma, por cuanto ella no tenía conocimiento, lo que deja entrever que desde ese momento tuvo conversaciones con el abogado y que conocía de la existencia de la demanda, más si se acompasa con el interrogatorio que se le recepcionó como prueba de oficio decretada para resolver la nulidad.

En cuanto a las razones esbozadas por la compañía aseguradora al momento de recorrer el traslado, precisó que aunque no está legitimada para alegar la nulidad y que esboza razones diferentes a las aludidas por la demandada, es menester acotar que de la lectura del artículo 8 de la Ley 2213 “claramente se puede extraer que no solo contempla la notificación electrónica, sino además cualquier otro sitio de notificación, dentro de los cuales para este despacho, se encuentra la dirección física, razón por la cual, el haberse realizado, de conformidad con la Ley 2213, se encuentra como una notificación válida para el efecto (...)” y de conformidad con el parágrafo primero de la misma norma, no es necesario el envío de una citación previa o aviso, “así pues, pese a que la Ley 2213 de 2023 (sic), como bien lo indica la apoderada judicial de Seguros Mundial S.A., no deroga las disposiciones de la notificación personal y por aviso del Código General del Proceso, bien puede hacerse la notificación de una forma u otra, para el caso de autos fue el artículo 8 de la Ley 2213, y por lo tanto, solo procedía el aviso si lo efectuado hubiere sido la citación del artículo 291 del Código General del Proceso o que hubieren rehusado a recibir la notificación, pero en todo caso ninguno de los dos eventos ocurrió.”

¹ Minuto 0:00 en adelante. AUDIO. 116AudidenciaArt372Parte3.

2.3. El apoderado de la señora María Yasmín Alzate Alzate interpuso recurso de apelación², alegando que las normas procesales son de orden público y su aplicación debe articularse con el precepto 29 de la Constitución Política, de lo que deviene que, independientemente de las circunstancias fácticas que hayan acaecido, como lo es el reconocimiento de la demandada de haber recibido el acto de comunicación dos días después de la entrega a su hijo, no significa que no se haya transgredido una norma procesal.

En su criterio, están decantadas las falencias que tuvo la citación de su prohijsada, quien además afirmó no residir desde tiempo atrás en la dirección a la que fue enviada la notificación, lo cual no fue desvirtuado; además bien se dijo que la empresa postal en el municipio de Anserma tiene la costumbre de realizar las notificaciones de forma irregular; situación que en modo alguno puede convalidarse por la administración de justicia.

2.4. La A quo concedió la alzada en el efecto devolutivo³.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Atendiendo los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si fue acertada la decisión de negar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

3.2. Las nulidades son un remedio que permite superar anomalías que obstaculizan la recta administración de justicia cuando ellas se originan en la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y debido desenvolvimiento de la relación procesal, y que pueden llegar a influir en el pronunciamiento de la sentencia, por eso su declaratoria trae como consecuencia la invalidación de las actuaciones surtidas. Sirven entonces como mecanismo para controlar la validez de la actuación y asegurar a las partes que el trámite se ajuste a las reglas procesales.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que “[l]as nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tienen por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso. La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, eso es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son, pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio”⁴.

A su vez, ha pautado que la institución se gobierna por los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación, de modo que su reconocimiento exige que el vicio esté previsto como tal en la ley, que no haya sido

² Minuto 10:00 en adelante. AUDIO. 116AudidenciaArt372Parte3.

³ Minuto 17:20 en adelante. AUDIO. 116AudidenciaArt372Parte3.

⁴ CSJ, Sentencia del 03 de febrero de 1998, Expediente 5000, Magistrado Ponente Pedro Lafont Pianetta.

saneado y que quien lo alega, haya sufrido mengua en sus derechos como consecuencia de este⁵.

Aquí la nulidicente fincó su petitoria en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que estipula que el proceso es nulo, en todo o en parte, “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

La radical consecuencia de esa falencia tiene razón de ser porque la comunicación del auto admisorio no es un acto meramente formal, sino que constituye la vía para materializar el derecho de contradicción que le asiste a cualquier interviniente en el decurso⁶, de manera que debe surtirse con apego al debido proceso, siendo deber del operador judicial salvaguardar dicha prerrogativa en favor de las partes y todo aquel que pueda estar interesado o resultar afectado con la decisión.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que “[d]entro del conjunto de actos y trámites que componen el proceso, la admisión de la demanda es de vital importancia ya que a través de este acto procesal se establece el contacto inicial que tienen el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso. Por ello, la notificación de la demanda resulta de suma importancia para permitirles a las partes ejercer todas las actuaciones procesales pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes y solicitar las pruebas que consideren necesarias. Así, la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que puedan verse afectadas por la decisión garantiza que todas ellas cuenten con el conjunto suficiente de oportunidades procesales para ejercer sus derechos”⁷.

La remisión oportuna del escrito percursor permite que los sujetos convocados se enteren “(i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos”⁸, por eso el medio de notificación seleccionado debe contar con aptitud e idoneidad para dar a conocer las decisiones, y así garantizar al extremo pasivo el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política.

3.3. Para develar si en el *sub lite* se configura una nulidad por indebida notificación del auto admisorio a la señora María Yasmín Alzate Alzate, es necesario revisar las diligencias obrantes en el expediente:

- Por auto del 27 de septiembre de 2022, el juzgado admitió la demanda y ordenó la notificación de los demandados conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, salvo la de los señores Julio Cesar Vergara Salazar⁹ y María Yasmín

⁵ CSJ, Sentencia 280 del 20 de febrero de 2018, Radicado 11001-31-10-007-2010-00947-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁶ Corte Constitucional A-287 de 2019, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Corte Constitucional A-002 de 2017, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ CSJ, Sentencia 8152 del 29 de junio de 2022, Radicado 11001-02-03-000-2022-02039-00, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁹ Los demandantes desistieron de las pretensiones incoadas en relación con este demandado, lo cual fue aceptado por el despacho por auto del 21 de junio de 2023. PDF. 079AutoAceptaDesistimiento.

Alzate Alzate, de quienes no se conocía dirección electrónica, debiendo la parte demandante proceder con *“la remisión de las piezas procesales pertinentes (demanda, anexos, auto admisorio) a la dirección física y con la indicación que la notificación personal, se entenderá realizada dentro de los dos (2) días siguientes a la entrega, momento a partir del cual empezará a correr el término de traslado de los veinte (20) días, para contestar la demanda a través de apoderado judicial. Se advierte que las piezas procesales que se envíen deberán ser debidamente cotejadas, con el fin de que el despacho verifique que se hubieran remitido la totalidad de piezas procesales requeridas para el traslado.”*¹⁰

- El apoderado de los convocantes libró la “citación para diligencia de notificación personal” dirigida a la señora María Yasmín que data de noviembre de 2022, haciendo mención del despacho judicial cognoscente, naturaleza del proceso y decisión comunicada, fecha de la providencia, partes y radicado; advirtiéndole que *“la notificación personal dispuesta en el auto admisorio de la demanda fechado el día 27-09-2022, se entenderá realizada dentro de los dos (2) días siguientes a la entrega, momento a partir del cual empezará a correr el término de traslado de los veinte (20) días, para contestar la demanda a través de apoderado judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se remite todas las piezas procesales pertinentes (Demanda, anexos en PDF, video en JPG del accidente y auto admisorio de la demanda).”*¹¹

- La misiva fue enviada a la dirección “CRA 5ª No. 9-22 ESQUINA” del municipio de Risaralda, Caldas, a través de E.S.M. Logística, siendo recibida el 17 de noviembre de 2022 por el señor Kevin Stiven Alzate A., conforme la guía No. I50090673¹² y la certificación emitida por la empresa de correo postal¹³.

- Por autos del 22 de marzo¹⁴ y el 26 de abril de 2023¹⁵, la a quo requirió al extremo demandante para que allegara constancia de cotejo de las piezas procesales que fueron enviadas con la notificación a la demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

- A través de memorial fechado 4 de mayo, el apoderado de los demandantes aportó constancia de cotejo de los documentos procesales remitidos por la empresa de mensajería para la notificación de la accionada¹⁶.

- Instalada la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. el 9 de octubre, previo desarrollo de sus etapas, se puso de presente las dificultades de conexión, la ausencia de garantías para la plena identificación de los demandantes, y que la señora María Yasmín concurrió a la diligencia sin la asistencia de un apoderado judicial e informando que solo hasta el día anterior se enteró de la demanda, por lo que la Judicial resolvió reprogramar la vista pública para el 13 subsiguiente¹⁷.

- Previo a la reanudación de la diligencia, el apoderado de la pasiva incoó la nulidad por indebida notificación¹⁸.

¹⁰ PDF. 006AdmiteDemanda.

¹¹ PDF. 013NotificacionDemandada.

¹² Fl. 1 PDF. 013NotificacionDemandada.

¹³ Fl. 2 PDF. 013NotificacionDemandada.

¹⁴ Fl. 2 PDF. 040TienePorContestadaDdayAdmiteLLamamiento.

¹⁵ PDF. 057AutoAccedeaLoSolicitadoyRequiereDte.

¹⁶ PDF. 063MemorialConstanciaCotejoNotificacion, 064Anexo1Cotejo, 065Anexo2Cotejo, 066Anexos3Cotejo.

¹⁷ PDF. 107ActaAudienciaAplazada.

¹⁸ PDF. 108IncidenteNulidad.

El escenario factual presentado deja entrever que la notificación personal de la señora María Yasmín Alzate Alzate no se realizó en debida forma, porque no se sujetó a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Estatuto adjetivo ni a las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se explica:

La implementación del Decreto 806 de 2020¹⁹, y posteriormente el arribo de la Ley 2213 de 2022, trajo consigo la coexistencia de dos regímenes de notificación personal, el del Código General del Proceso que privilegia la notificación física y presencial (arts. 291 y 292 C.G.P.), y el instituido en la citada ley que permite que el acto de comunicación sea efectuado por medio del uso de las TIC (art. 8).

Esa simultaneidad ha sido objeto de estudio por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien ha decantado que los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales por uno u otro régimen, pero “[d]ependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ella, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”²⁰, siendo deber de las partes ceñirse a los postulados propios de su elección.

Así las cosas, la comunicación del auto admisorio puede evacuarse bajo la óptica del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, escenario en el cual, el litigante tiene el deber de suministrar el canal digital escogido para ello, como lo disponen los artículos 3 y 6 de la misma normatividad, lo que en modo alguno se limita al correo electrónico, pues precisamente la implementación de las TICs obliga dotar de virtualidad a cualquier medio digital que sea idóneo para un debido enteramiento de las decisiones judiciales, ya sea vía mensaje de datos a una dirección electrónica o a través de cualquier otro sitio digital.

En el punto, el alto Tribunal ha precisado que “(...) el legislador -consciente de los vertiginosos avances tecnológicos- no limitó al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales; por el contrario, permitió expresamente que pudiera surtirse en el «sitio» o «canales digitales elegidos para los fines del proceso», por supuesto, si se cumplen los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador y que se analizarán más adelante”; por tanto, el canal digital para la comunicación de las decisiones puede ser cualquiera a elección de las partes, siempre y cuando se acredite “(...) la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»”²¹.

De otro lado, cuando así se eligiere o no fuere posible poner de presente un canal digital idóneo, la notificación personal deberá llevarse a cabo con sujeción a las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso, que en lo pertinente reza:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,

¹⁹ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia del Covid-19.

²⁰ Sentencia STC7684-2021, reiterada en Sentencias STC913-2022 y STC4204-2023.

²¹ Sentencia STC16733-2022.

previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta. (...)"

Si el citado no comparece en la oportunidad señalada, se procederá a practicar la notificación por aviso, cuya finalidad es el enteramiento de la decisión en aquellos eventos en que no fue posible realizar la notificación personal, en los términos del artículo citado.

El interesado remitirá el aviso a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291 ídem, y la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada (art. 292 CGP).

Bajo esos presupuestos, cuando la parte impulsora opte por comunicar el auto admisorio conforme al régimen 'presencial' necesariamente debe acudir a las reglas contempladas en el Código General del Proceso, y no a aquellas previstas en la Ley 2213 de 2022, por cuanto esa normatividad incorporó al ordenamiento

jurídico un nuevo régimen de notificaciones a través de medios electrónicos, adicional a aquel contemplado en la codificación procesal vigente antes de su promulgación para aquellas que deban efectuarse en direcciones físicas, que por demás tampoco sufrió ninguna transformación con la implementación de la nueva legislación.

En ese sentido, refulge que la interpretación dada por la a quo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 fue desacertada, de un lado porque dio un alcance desmedido a su tenor literal, luego que la mención de 'sitio' en la norma, no hace alusión a aquellos eventos en que el demandante deba acudir a una notificación vía correo postal dirigida a la dirección de residencia de quien pretende concurra a la litis, como erróneamente se entendió, sino a aquellos canales digitales que no correspondan a un correo electrónico, pero que gozan de idoneidad y confiabilidad para la comunicación de decisiones judiciales, y de otro, porque contraviene abiertamente las pautas contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Precisamente la institución del régimen de notificaciones consagrado en el Decreto 806 de 2020, y posteriormente en la Ley 2213 de 2022, se debió a la necesidad de regular el trámite de notificación personal a través de medios electrónicos, ofreciendo a las partes un trámite alternativo de comunicación con más facilidades, celeridad y economía, al son que avanza la sociedad, pero sin restarle efectividad y alcance a los postulados condensados en el Estatuto procesal vigente, que desde luego, continúa gobernando las comunicaciones que no se adelanten bajo el imperio de esa nueva ley.

En ese orden, los lineamientos trazados en el auto del 27 de septiembre de 2022 para llevar a cabo la diligencia de notificación no son más que una modulación de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en modo alguno puede avalarse por esta Magistratura, pues cuando la parte demandante prefiera una notificación personal física o presencial, debe descartarse de tajo el régimen contemplado en la más reciente normatividad, abriendo paso a aquel instituido en el Código General del Proceso, el cual por supuesto no se surtió a cabalidad en este caso, porque como se observa en el expediente, se tuvo por notificada dos días después del recibo de la citación física para diligencia de notificación personal el día 17 de noviembre de 2022.

Refulge entonces sin ambages la configuración de la nulidad procesal invocada, al haberse continuado el trámite sin la debida notificación del auto admisorio a la demandada María Yasmín Alzate Alzate; irregularidad que no puede tenerse como convalidada por la afectada al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de C.G.P., habida cuenta que desde su concurrencia al trámite hizo alusión a esa vicisitud, y una vez confirió poder a su abogado de confianza, planteó la nulidad correspondiente.

En consecuencia, se revocará el auto confutado, y en su lugar, se declarará la nulidad de la notificación de la codemandada, consolidada el 21 de noviembre de 2022 según constancia secretarial del 22 de marzo de 2023²²; esto porque conforme al inciso segundo del artículo 138 ídem, la nulidad solo debe comprender la

²² PDF. 040TienePorContestadaDdayAdmiteLLamamiento.

actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este; acotando que las pruebas aquí practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

No obstante, considerando que la nulidicente se presentó al trámite a través de apoderado el 13 de octubre de 2023, invocando la irregularidad, se tendrá como notificada por conducta concluyente desde esa data, al tenor del inciso final del artículo 301 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 de la misma codificación; advirtiéndole que los términos de traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo aquí resuelto.

No habrá condena en costas de esta instancia por haber prosperado el recurso y no haberse causado, dada la inactividad de la contraparte en punto de la alzada (art. 365 num. 1 y 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Rubén Darío Ramírez Ladino y otros, contra Transportes Unión Anserma S.A. y la apelante. En su lugar, se **DISPONE:**

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la diligencia de notificación de la codemandada María Yasmín Alzate Alzate.

TERCERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la señora María Yasmín Alzate Alzate desde el 13 de octubre de 2023; advirtiéndole que los términos de su traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo aquí resuelto.

CUARTO: ADVERTIR que las pruebas aquí practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

QUINTO: SIN CONDENAR en costas en esta instancia.

Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

Firmado Por:
Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d574b3c99270b57cd384ad3328dce82d570419ee17656ce8256e85b7a13ceb**

Documento generado en 31/10/2023 04:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>